



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05787-2014-PHC/TC  
CAÑETE  
LILIANA ANGÉLICA PINEDO  
ACHACA Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Angélica Pinedo Achaca y don Jesús Rutilio Goicochea Chumpitaz contra la resolución de fojas 69, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05787-2014-PHC/TC

CAÑETE

LILIANA ANGÉLICA PINEDO

ACHACA Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, los recurrentes cuestionan la resolución de fecha 17 de julio de 2014, que señaló fecha para la lectura de sentencia, y que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal que se les sigue por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 2009-100). Al respecto, el Tribunal ha precisado que la citación para la lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal, dado que los recurrentes —en tanto procesados— están obligados a acudir al juzgado cuantas veces sean requeridos para los fines que deriven del propio proceso.
5. Posteriormente, los recurrentes “amplían” el recurso de autos y solicitan la nulidad de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado Penal Liquidador de Mala los condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años por incurrir en el delito de usurpación agravada. Como se advierte, dicha sentencia fue emitida después de iniciado el presente proceso; por tanto, no cumple un requisito de procedibilidad del *habeas corpus*, toda vez que no reviste firmeza la resolución cuestionada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05787-2014-PHC/TC

CAÑETE

LILIANA ANGÉLICA PINEDO

ACHACA Y OTRO

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05787-2014-PHC/TC  
CAÑETE

LILIANA ANGÉLICA PINEDO ACHACA  
Y OTRO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar que, en rigor técnico, no debe hablarse sin más de amenaza cierta e inminente a un derecho fundamental. En realidad, lo que corresponde es señalar que constituye amenaza a un derecho fundamental aquel hecho u omisión que de manera cierta e inminente tiene incidencia no solo negativa, sino también concreta y directa en un derecho fundamental, sin que se presente una justificación razonable.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**